

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oido el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de policia de ferro-carri-les.

Dado en el Palacio de Riofrio á ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA

LEY DE POLICIA DE FERRO-CARRILES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Artículo 1.º La inspeccion y vigilancia de los ferro-carri-les, tanto en la parte facultativa como en la mercantil; la intervencion directa en los diversos ramos de sus explotaciones, su policia y buen régimen en todo lo que pueda afectar á la seguridad de las personas y al desarro-

llo de los intereses materiales, corresponden al Ministerio de Fomento.

Art. 2.º La parte puramente técnica ó facultativa se confiará en cada linea á uno ó más Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos; la administrativa y mercantil á funcionarios elegidos por el Ministerio de Fomento. De una y otra se formarán dos Inspecciones independientes entre sí, y ámbas destinadas al mejor servicio público con distintos cargos y deberes. Tambien podrán estar reunidas.

Art. 3.º La organizacion, atribuciones y deberes de las Inspecciones facultativa y administrativa se ajustarán á lo que determinen los reglamentos especiales para el servicio de las mismas que se hayan dictado ó se dicten en lo sucesivo por el Ministerio de Fomento.

CAPÍTULO II.

De la via y su conservacion.

Art. 4.º Se prohíbe construir represas, pozos y abrevaderos á menor distancia de 20 metros á uno y otro lado del ferro-carril. Esta distancia de 20 metros se contará desde la linea inferior de los taludes en los terraplenes; desde la superior en los desmontes, y desde el borde exterior de las cunetas cuando el ferro-carril se halle en terreno natural; á falta de estas se contará la distancia de 20 metros desde una linea paralela al carril exterior á metro y medio de distancia del mismo.

Art. 5.º Incurrirán en la pena señalada por el art. 24 de la ley los cultivadores de las heredades colindantes con la via, siempre que al ve-

rificar las plantaciones y las demás labores del cultivo ó de cualquiera otra manera perjudiquen á los cerramientos, muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes y cualesquiera otras obras de los ferro-carriles.

Art. 6.º Se aplicará igualmente el art. 24 de la ley, no sólo á los labradores que en sus cultivos y mejoramientos de los predios rústicos inmediatos á la vía férrea arrojasen sobre sus cunetas, tierras, abonos, hojas ó cualquiera otra materia que impida el libre curso de las aguas, sino también á los pastores y ganaderos que en la custodia, apacentamiento y conduccion de sus ganados ocasionaren el mismo daño.

Art. 7.º Los dueños ó arrendatarios de las heredades lindantes con los ferro-carriles no podrán:

1.º Impedir el curso de las aguas procedentes de la vía férrea, ya sea construyendo zanjas, calzadas y veredas, ó ya elevando el terreno de sus fondos.

2.º Cortar árboles en la zona de 20 metros á uno y otro lado del ferro-carril, sin previa licencia de la Autoridad local y el reconocimiento de la Inspeccion facultativa.

3.º Arrancar raíces y remover la tierra en los declives y terrenos contiguos á la vía que produzcan desgajes sobre ella, y directa ó indirectamente puedan obstruir ó embarazar su tránsito.

Las obras necesarias para reparar estos daños se ejecutarán á costa de los contraventores, sin perjuicio de las penas en que hubieren incurrido con arreglo á los artículos anteriores.

Art. 8.º Los dueños ó conductores de carruajes, caballerías ú otros ganados no podrán, ni aun para entrar en las heredades limítrofes ó salir de ellas, atravesar la vía por otros puntos que los ya señalados al intento. Esta prohibicion alcanza también á los arrieros, conductores de carruajes, pastores y ganaderos que den suelta á sus caballerías ó ganados y los apacenten en las zonas contiguas al ferro-carril.

Art. 9.º No se permitirán los tinglados, cobertizos y puestos ambulantes en la zona de los ferro-carriles, aun para la venta de comestibles, si sus dueños no han obtenido previamente la correspondiente licencia de la Autoridad competente.

Art. 10. Incurrir en la pena señalada por el art. 21 de la ley el que de intento ó por omision y descuido deteriore ó destruya con sus ganados y carruajes las obras y accesorios de los ferro-carriles, como son los antepechos, las albardillas, los postes kilométricos, los de telegrafos y sus alambres y aisladores, los de señales, las inscripciones, las tablas de anuncios fijados al público, y las cañerías y depósitos de agua.

Es tambien aplicable este artículo á los que, sin la autorizacion competente, córten ó destruyan los árboles plantados en la zona prefijada en el art. 4.º al uno y otro lado de la vía férrea.

Art. 11. Nadie podrá, sin previa autorizacion, dentro de la zona de 20 metros contados en la forma determinada en el artículo 4.º establecer presas ó artefactos, abrir cauces para la

toma y conduccion de aguas, construir edificios, muros, alcantarillas ú otras obras.

Esta zona de 20 metros se contará en las estaciones desde el cerramiento ó lindero que limite los terrenos propios de la estacion.

Art. 12. Las solicitudes para construir ó reedificar en las zonas de los ferro-carriles se dirigirán á los Alcaldes de los pueblos respectivos, expresándose en ellas el sitio, destino y circunstancias de la obra proyectada.

El Alcalde las remitirá desde luego con informe y las observaciones que considere oportunas á la Inspeccion facultativa, y ésta, previo reconocimiento y oida la empresa, señalará la distancia que ha de mediar entre la vía y las obras, fijando su alineacion y las precauciones y condiciones facultativas á que en su ejecucion haya de ajustarse.

Es obligatorio para los interesados presentar los planos de la obra á la Inspeccion facultativa, siempre que esta estime conveniente examinarlos.

Art. 13. Si hubiere acuerdo entre la Inspeccion facultativa y el Alcalde respecto á las construcciones proyectadas en las zonas de la vía, este último otorgará desde luego la licencia solicitada.

Quando haya disidencia y el interesado resista las condiciones propuestas por la Inspeccion, el expediente pasará al Gobernador de la provincia, quien, oyendo á la Comision permanente de la Diputacion provincial, resolverá lo que tuviere por conveniente.

En el caso de que alguna de las partes no se conformase con su resolucioin, el Ministerio de Fomento decidirá en la vía gubernativa definitivamente, sin ulterior recurso.

Art. 14. Previo informe ó aviso de la Inspeccion facultativa, el Alcalde dispondrá la demolicion de las obras que se hubiesen construido en la zona del camino de hierro sin la correspondiente licencia, así como tambien las que aun despues de otorgada esta no llenasen las condiciones en ella prevenidas.

Art. 15. Si las casas y demas edificios construidos en todo ó en parte dentro de la zona de servidumbre del ferro-carril, contada en la forma determinada en los artículos 4.º y 11.º, y particularmente en las fachadas del lado de la vía amenazasen ruina, la empresa dará parte inmediatamente á la Inspeccion facultativa para que proceda desde luego á su reconocimiento.

Si de este resultase su mal estado ó inseguridad, la Inspeccion facultativa lo pondrá en conocimiento del Alcalde, manifestando si la ruina es ó no próxima, y si el edificio se cuenta entre los que están sujetos á retirar su línea de fachada.

Art. 16. La prohibicion impuesta por el artículo 3.º de la ley, de levantar á menos de tres metros de distancia del ferro-carril otra fábrica que no sea una pared ó tapia, lleva consigo la de abrir en ella puertas, ventanas, aspilleras ú otro hueco cualquiera que dé sobre la vía.

Art. 17. Los proyectos de aquellas obras que atraviesan la vía, ó le impongan una servidum-

bre más ó menos directamente, se someterán á la aprobacion del Ministerio de Fomento, quien resolverá, despues de oír á la empresa, al Ingeniero Jefe de la Inspeccion facultativa y al Gobernador de la provincia.

Art. 18. Por todos los medios posibles asegurará la empresa:

1.º La conservacion en buen estado del ferrocarril y todas sus dependencias.

2.º La guarda y el servicio de las barreras en los pasos á nivel.

3.º La vigilancia y oportuna manobra de las agujas en los cambios y cruzamientos de vía y en las señales adoptadas tanto de dia como de noche.

4.º La iluminacion de las estaciones y la de los pasos á nivel que el Ministerio de Fomento determine desde puesto el sol hasta el tránsito del último tren.

5.º La de los túneles que igualmente determine el Gobierno, y que existirá constantemente mientras la vía se halle practicable.

Art. 19. Para el más exacto cumplimiento de cuanto se previene en el artículo que antecede, habrá en todos los puntos en que se creyere necesario guardas de vía, guarda-agujas y vigilantes de dia y noche en número suficiente á la seguridad de los trenes y buen éxito de la explotacion.

Mientras dure el servicio de estos empleados no podrán jamás abandonar su puesto sin autorizacion expresa del Jefe de quien dependan y sin haber sido previamente reemplazado.

Art. 20. Cuando á juicio del Ministerio de Fomento fuesen insuficientes para conseguir la seguridad de la explotacion los medios empleados por la empresa, adoptará por sí mismo, despues de oír la, las medidas que juzgue convenientes, y que el interés público reclame en cada caso.

Art. 21. La Inspeccion facultativa, de acuerdo con la empresa, organizará de la manera más conveniente el servicio y policia de las barreras.

Art. 22. Siempre que sea necesario para la conservacion de las obras ó seguridad de las personas ó mercancías abrir contrafosos, construir defensas y contra-carriles, ó emprender otros trabajos de la misma naturaleza, la empresa procederá desde luego á su realizacion en los puntos que el Gobierno designe.

Art. 23. Cuando en los plazos marcados á los concesionarios ó arrendatarios no reparen las faltas y daños causados, ó no se hagan las obras mandadas ejecutar, los Jefes de division de ferrocarriles, previa orden de la Direccion general de Obras públicas, repararán dichas faltas y daños, ó harán las obras necesarias por el sistema de administracion. El Gobernador de la provincia dispondrá la incautacion de los fondos de las estaciones próximas para atender al pago de dichas obras ó reparaciones. De los fondos incautados se dará recibo á los Jefes de las estaciones, cuyos documentos se canjearán despues por las cuentas justificadas de gastos, en la forma que se acreditan los de las obras del Estado. Si hubiese oposicion al incautarse de los fondos, se reclamará el auxilio del Gobernador de la pro-

vincia, que lo prestará hasta con la fuerza material de que disponga.

Art. 24. La division de la línea en kilómetros, las rasantes, los radios y longitudes de las curvas se indicarán segun las prescripciones dictadas por el Ministerio de Fomento, estableciéndose, siempre que sea posible, á la derecha de la vía, y partiendo de Madrid, como de un punto céntrico á las costas y fronteras.

CAPITULO III.

De las estaciones.

Art. 25. Cada estacion tendrá en la fachada principal una inscripcion que exprese su nombre, y un reloj para arreglar el servicio de la misma y el del movimiento de los trenes.

Los relojes de toda la línea se arreglarán diariamente á la hora del meridiano de Madrid, siempre que se halle enlazada con las de la Corte, sin solucion de continuidad; y en caso de tenerla se regirán por el de la estacion más importante.

Estarán asimismo rotulados de una manera clara y precisa todos los pasos para la circulacion de los concurrentes, carruajes y caballerías, de manera que fácilmente se reconozcan los despachos, oficinas, almacenes, talleres y demas dependencias de la empresa.

Art. 26. Todo billete con enmiendas ó raspaduras será desechado como falso.

Art. 27. Para la seguridad de los equipajes, bultos y mercaderías la Administracion del ferrocarril expedirá á sus dueños, ó encargados que se presenten en su nombre, los correspondientes resguardos, especificando en ellos el número y clase de los bultos entregados; el precio exigido por su transporte, y las demas circunstancias que se consideren necesarias para el mejor desempeño de este servicio.

En estos resguardos se especificarán los plazos reglamentarios dentro de los cuales deben llegar los equipajes, bultos y mercaderías á su destino.

Art. 28. Estarán constantemente á la vista en los sitios más públicos de cada estacion los anuncios de las horas de despacho, así como tambien los de los billetes, itinerarios y precios de las tarifas.

Art. 29. Todas las estaciones tendrán un Jefe superior, al cual estarán subordinados los demás empleados de las mismas.

Art. 30. Habrá en las estaciones que el Ministerio de Fomento designe:

1.º Departamentos para las oficinas de las Inspecciones y del telégrafo.

2.º Un depósito en la forma que proponga la empresa, donde se custodien con toda seguridad los efectos extraviados pertenecientes á los viajeros.

Y 3.º Un botiquin provisto de los medicamentos, vendajes y demás útiles que puedan necesitarse en un caso dado.

Art. 31. Corresponde á los Gobernadores de provincia adoptar las medidas conducentes al mejor orden y buena policia de las estaciones,

de la entrada, circulacion y permanencia en sus patios de los carruajes públicos y particulares destinados al transporte de los viajeros y mercancías; pero sus acuerdos no serán ejecutorios hasta que hayan obtenido la aprobacion del Ministerio de Fomento.

Se prohíbe todo privilegio á favor de las empresas de transporte en la entrada, permanencia y circulacion en las dependencias de las estaciones.

CAPÍTULO IV.

Del material empleado en la explotacion.

Art. 32. El número de locomotoras, ténders y demás carruajes destinados á la explotacion será el que se determine en el pliego de condiciones de la concesion.

Si el mejor servicio público hiciese necesario el aumento de este material, el Ministerio de Fomento, oída la empresa, adoptará para procurarle las resoluciones oportunas.

Art. 33. Se hallarán siempre provistas las locomotoras de los aparatos necesarios para precaver todo peligro de incendio, y nunca prestarán servicio hasta que hayan sido reconocidas por la Inspeccion facultativa.

Cuando por deterioro ú otra cualquiera causa se hubiere retirado del servicio una locomotora, no podrá emplearse de nuevo, aun despues de repararla, sin el reconocimiento y autorizacion expresa de la Inspeccion facultativa.

Art. 34. Los ejes de las locomotoras, ténders y carruajes de todas clases pertenecientes al material de las empresas, serán forjados á martillo, fuertes y compactos, de superficie limpia, sin grietas ni hojas, y perfectamente apropiados al servicio que presten.

Art. 35. Nunca ni por ningun pretexto se permitirán las ruedas de hierro fundido, pero sí las de acero. En los trenes de mercancías, así como en los que marchen con poca velocidad, prévia autorizacion del Gobierno, podrán usarse con llantas forjadas.

Art. 36. Todas las empresas anotarán en registros foliados las locomotoras de servicio, expresando la fecha en que este tuvo principio, el trabajo que prestaron, las composturas ó modificaciones que sufrieron y la renovacion sucesiva de sus diversas piezas.

Se comprenderán igualmente en estas notas cuantas observaciones y advertencias se crean necesarias para formar la estadística del material del servicio del ferro-carril.

Art. 37. En otros registros especiales y distintos de los indicados en el artículo anterior se tomará razon circunstanciada de los ejes de las locomotoras y ténders, cuidando de hacer mérito al lado del mismo del número de orden de cada uno, de la fábrica de donde proceden, de la fecha en que empezaron á prestar servicio, de las pruebas á que se sometieron, de su trabajo constante é interrumpido y sus accidentes y reparaciones sucesivas. Al efecto cada eje deberá llevar gravado su número de orden.

Estos registros, llevados siempre con la mayor escrupulosidad posible, se presentarán por

las empresas á los Ingenieros encargados de la Inspeccion facultativa cuando crean oportuno examinarlos.

Art. 38. Sólo las personas destinadas al intento por la empresa encenderán las locomotoras.

Ya dispuestas para el servicio, un maquinista ó fogonero permanecerá constantemente sobre su plataforma, cualquiera que sea la situacion de la máquina, así en las vias principales como en los apartaderos.

Art. 39. Los ténders, además de las condiciones de solidez y seguridad, tendrán la capacidad necesaria para contener mayores cantidades de agua y combustible que las que puedan consumir las locomotoras á que acompañan en el trayecto de uno á otro depósito. Igualmente tendrán el espacio necesario para llevar en una caja los útiles y herramientas que se determine.

Art. 40. Los carruajes destinados al transporte de los viajeros no entrarán en servicio sin la autorizacion de la Inspeccion facultativa.

Se concederá esta autorizacion cuando se reconozca en la forma que el Gobierno determine que llenan todas las condiciones para la seguridad y comodidad de los viajeros.

Art. 41. El sitio designado á cada viajero tendrá por lo ménos 45 centímetros de ancho y 65 de fondo, y un metro 45 centímetros de altura medida desde el asiento.

En la parte interior de cada carruaje destinado á los viajeros se colocará una tablilla que exprese, además de la letra y el número que le corresponda segun su clase, el número de sus asientos, marcando las divisiones que los separen de una manera precisa, y otra con las disposiciones de este reglamento concernientes á los viajeros.

Art. 42. Todas las locomotoras, ténders y demás carruajes de un tren contendrán:

- 1.º El nombre ó las iniciales del camino de hierro á que correspondan.
- 2.º El número de orden.
- 3.º La clase á que correspondan en los carruajes de viajeros.

Art. 43. La empresa conservará constantemente en buen estado el material de explotacion proporcionado á la extension y circunstancias particulares de la linea.

Art. 44. Es de la exclusiva competencia de la Administracion activa el conocimiento de todas las reclamaciones que se susciten contra las resoluciones de la Inspeccion facultativa que tengan por objeto desechar la parte del material inservible, disponer las reparaciones necesarias y adoptar las disposiciones exigidas para el buen orden y seguridad de la circulacion.

CAPÍTULO V.

De la formacion de los trenes.

Art. 45. A propuesta de la empresa, el Ministerio de Fomento determinará para los diversos puntos de la linea, y segun las circunstancias lo requieran:

- 1.º La velocidad.

- 2.º El número máximo de carruajes.
- 3.º El máximo de carga en los trenes de mercancías.
- 4.º El número y peso de los carruajes con frenos y el lugar que han de ocupar en el tren, debiendo ser precisamente de esta clase el último de cada tren.

(Se continuará.)

SECCION QUINTA.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Extracto de los acuerdos tomados por el excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza en el mes de Agosto próximo pasado.

Sesion del dia 6.

Citado el Ayuntamiento con la advertencia de que se daría cuenta del despacho correspondiente á la sesion anterior si no se reunía en la presente número bastante de Sres. Concejales, siendo las nueve, y ántes de constituirse el Ayuntamiento en sesion, entró en la Sala el señor Gobernador de la provincia, quien, ocupando la Presidencia, declaró abierta la sesion, á la que no asistieron los Sres. Paraiso, Vidal, Peiro, Liria, Luna, Escartin y Ripol por estar disfrutando de licencia.

Acto continuo el Sr. Gobernador manifestó que habia venido al Ayuntamiento á llenar un deber de cortesía que le era sumamente grato, y al mismo tiempo á ofrecer su cooperacion para todo lo que pueda convenir á los intereses de la ciudad, por cuyos finos ofrecimientos le dio las gracias más expresivas el Sr. Alcalde en nombre del Ayuntamiento; en seguida de lo cual y despues de haberse despedido particularmente de los Sres. Concejales, previas las formalidades convenientes se retiró de la Sala el Sr. Gobernador.

En este estado se leyó y aprobó el acta de la sesion del dia 2.

Quedó enterado de una circular de la Diputacion provincial recordando el pago de lo que los Ayuntamientos adeudan á los fondos provinciales, para evitar así las molestias y gastos inherentes al apremio.

Pasó á la Seccion cuarta la Real orden de 25 de Julio último sobre rectificacion de listas electorales, renovacion de libros talonarios y distribucion de las cédulas electorales.

Fué aprobado el extracto de los acuerdos tomados por la Municipalidad en Julio último, acordándose su remision al Sr. Gobernador para insertarlo en el BOLETIN OFICIAL.

En virtud de dictámen de la Seccion segunda se desestimó la pretension de D.^a Emilia Almenara, relativa á la reparacion de los aleros de los tejados de sus casas números 91 y 93 de la calle de Casta-Alvarez, fundándose la negativa en que no se permite hacer esta clase de reparaciones, debiendo por tanto obligar á la propietaria á que los construya de madera con arreglo á las condiciones generales.

Se aprobó otro dictámen de la misma Seccion, denegando la instancia de D. Francisco Salva-

dor, en que pedia enterrar en lo alto de los Cantareros los caballos muertos de los Regimientos de caballería, diciéndole que los lleve al sitio destinado al efecto en Valdespartera.

Igualmente se aprobó otro dictámen de la referida Seccion segunda, sobre abono á D. Juan Irazo de la cantidad de 6.476 pesetas 22 céntimos que se le está adeudando por el importe de cierta contrata de azuches para las obras de defensa de los pretiles del Ebro.

Se acordó aprobar los encabezamientos para el pago de consumos que presentó la Seccion tercera; uno con la Administracion militar por la harina y cebada que introduzca la provision de la plaza; otro con los introductores de leche de vacas por la que introduzcan en el presente año económico, y otro con los comerciantes de azafran; habiéndose formado el primero á razon de 1.400 pesetas mensuales, y el segundo y tercero respectivamente por 14.050 pesetas 70 céntimos y 500 pesetas en todo el año.

Visto otro dictámen de la propia Seccion tercera proponiendo se declare inadmisibile el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Barral ante el Jefe económico contra un acuerdo del Ayuntamiento que le negó cierto deposito doméstico de granos, en razon á que la Administracion carece de competencia para conocer de él segun la Instruccion de Consumos y la ley Municipal; y que así se diga al Sr. Administrador, devolviéndole el recurso y con expresion de la causa que lo motiva, se acordó aprobar lo propuesto por la Seccion.

La misma Seccion tercera propuso las disposiciones que podrian adoptarse sobre la matanza de corderos y cabritos; y despues de habida discusion se acordó que vuelva el dictámen á la Comision para que, examinando las disposiciones propuestas á que la discusion se habia referido, y teniendo en cuenta lo indicado en la misma, informe nuevamente lo que estime.

Pasaron á la Seccion cuarta con facultades dos instancias sobre baja de vecindad, la una de D. Vicente Pinilla y la otra de D.^a Cristina Campé.

A informe de la segunda la de D. Felipe Lavilla, sobre concesion de agua para continuar las obras de las casas números 81 y 83 de la calle del Coso.

A la tercera, á informe, la de los Sres. M. Rodon y hermano para que se fije el carbon mineral que podrá introducir sin pago de derechos con destino á su fundicion.

A la segunda, con facultades, la de D. Francisco Baila, solicitando autorizacion para rebajar la acera de la casa núm. 19, de la calle de D. Jaime, á fin de dar la entrada de carruajes.

Y á informe de la misma Seccion segunda las del Sr. Conde de la Viñaza y D. Agustin Castetvi, relativas la primera á que se le autorice para levantar la tapia en la elipse de la Glorieta frente á su casa, para lo cual se cree con derecho hasta que se le dé el modelo de la verja; y la segunda á la colocacion de una cañeria de hierro desde el camino de Convalecientes hasta su lavadero de ropas, frente al Hospital.

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en las fechas que á continuación se expresan, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º, 3.º y 4.º de la Instrucción de 13 de Julio de 1878, sobre cobranza de débitos por compras de dicha clase de bienes; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales, á fin de darle la mayor publicidad posible.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	NÚMERO DE PLAZOS QUE SE ADEUDAN y fechas de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D. Silvestre Martínez.....	Calatayud.	Rústica.	Clero.	2471	Maluenda.	15 en 4 Octubre 1878.....	1375
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2477	Idem.	» en idem idem.....	5
Domingo Pablo.....	Idem.	Id.	Id.	2554	Idem.	» en idem idem.....	2225
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2408	Idem.	» en idem idem.....	11250
Miguel García.....	Idem.	Id.	Id.	2388	Idem.	» en idem idem.....	28750
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2393	Idem.	» en idem idem.....	4212
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2399	Idem.	» en idem idem.....	12625
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2449	Idem.	» en idem idem.....	145
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2451	Idem.	» en idem idem.....	16750
Matias Crespo.....	Idem.	Id.	Id.	2404	Idem.	» en idem idem.....	7750
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2444	Idem.	» en idem idem.....	10875
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2468	Idem.	» en idem idem.....	55
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2567	Idem.	» en idem idem.....	100
Manuel Pérez.....	Maluenda.	Id.	Id.	2465	Idem.	» en idem idem.....	215
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2500	Idem.	» en idem idem.....	45
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2360	Idem.	» en idem idem.....	40
Marcelino Alonso.....	Idem.	Id.	Id.	2506	Idem.	14 y 15 en idem 1877 y 1878.....	380
Joaquín Abián.....	Idem.	Id.	Id.	2513	Idem.	» en idem 1878.....	14875
Manuel Pérez.....	Idem.	Id.	Id.	2522	Idem.	» en idem idem.....	3812
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2533	Idem.	» en idem idem.....	9262
Joaquín Pérez.....	Idem.	Id.	Id.	2577	Idem.	» en idem idem.....	12750
Angel Aguirre.....	Idem.	Id.	Id.	2548	Idem.	» en idem idem.....	8375
Mariano Hernando.....	Idem.	Id.	Id.	2560	Idem.	10, 11, 14 y 15 en idem 1874, 75, 77 y 78.....	390
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2571	Idem.	» en idem 1878.....	11750
Luis Gállego.....	Idem.	Id.	Id.	2577	Idem.	» en idem idem.....	3125
Francisco Gimeno.....	Idem.	Id.	Id.	2376	Idem.	» en idem idem.....	5250
Manuel Sanz.....	Idem.	Id.	Id.	2372	Idem.	» en idem idem.....	5125
Pedro María Emperador.....	Boquineni.	Id.	Id.	1736	Boquineni.	» en idem idem.....	2969

Zaragoza 24 de Setiembre de 1878. El Jefe económico, Joaquín Ozores.

SECCION SEXTA.

La plaza de Veterinario del pueblo de Las Pedrosas se halla vacante. Su dotacion es la de 20 cahices de trigo al año, y el herraje de 40 pares de caballerías.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el 30 del corriente, que se proveerá.

Las Pedrosas 14 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, Antonio Naudin. (2)

SECCION SÉTIMA.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.***Zaragoza.—San Pablo.*

D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Hago saber: Que en autos ejecutivos seguidos en el Juzgado de mi cargo llevo acordado se proceda en subasta pública, bajo el tipo de sus respectivas retasa y tasacion, á la venta de los bienes siguientes:

Un carruaje berlina que se halla á cargo de D. Justo Emperador, retasado en 750 pesetas.

Un cambion que se halla igualmente á cargo de D. Justo Emperador, tasado en 500 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia del Juzgado de mi cargo, se ha señalado el lunes 7 del próximo viniente mes de Octubre á las once de su mañana; y se hace público mediante el presente, para que los que deseen interesarse en su compra puedan verificarlo en los expresados local, día y hora.

Dado en Zaragoza á 23 de Setiembre de 1878.—Luis de Marlés.—D. S. O., Liborio Lorbes.

D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital.

Hago saber: Que para pago de crédito y costas en autos ejecutivos he acordado la venta de

Una cómoda de nogal con tres cajones y espejo de encina, tasado en 55 pesetas.

Una mesa escritorio pequeña, de haya, con tres cajones, en 17 pesetas 50 céntimos.

Un sofá vestido de gutapercha, en 45 pesetas.

Ocho sillas de lo mismo en 40 pesetas.

Una caja de brasero de nogal, con brasero de azofar, en 15 pesetas.

Una mesa redonda de pino, corredera, para comer, en 30 pesetas.

Ocho sillas de regilla, color nogal, en 80 pesetas.

Y he señalado para el acto de remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia del Juzgado, el día 9 de Octubre próximo á las once de la mañana; haciendo presente que los expresados muebles se hallan depositados en poder de don

Juan Trullos, ebanista, junto al arco de Santo Dominguito, y que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Zaragoza á 21 de Setiembre de 1878.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Manuel Serrano.

Daroca.

D. Ramon Esquiú y Martín, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza, instado en este Juzgado por Roque Crespo Vicente, vecino de Codos, para litigar, se ha dictado la sentencia cuyo tenor literal es el siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Daroca á 31 de Agosto de 1878, el Sr. D. Felipe Peña, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente instado por Roque Crespo Vicente, vecino de Codos, solicitando se le declare pobre para litigar:

Resultando que por el Procurador D. Manuel Cortés, en nombre y representacion del precitado Roque Crespo Vicente, se compareció en este Juzgado manifestando, que teniendo que reclamar de Lupercio Juan y Juan en la correspondiente tercería ciertos derechos que sobre los bienes que fueron embargados á aquel le asisten por consecuencia de convenio escriturado, solicitó para su representado los beneficios de la pobreza por encontrarse dentro de las condiciones que se exigen por la ley:

Resultando que dado traslado de tal pretension al Lupercio Juan y Juan y al Ministerio fiscal, únicamente este lo ha evacuado, y previo acuse de rebeldía al Lupercio, se ha entendido la sustanciacion del incidente respecto al mismo con los estrados del Juzgado:

Resultando que recibido el incidente á prueba, acreditó el Roque Crespo Vicente, que por efecto de su avanzada edad de 77 años, decrepitud y achaques, se encuentra físicamente imposibilitado para todo trabajo corporal, que no posee bienes de ninguna clase, pues los pocos que tenia, los cedió, por no poderlos cultivar, á sus hijas Valera Crespo, Carmen, Josefa y Melchora Crespo, á condicion de que le habian de mantener sano y enfermo:

Resultando que está asimismo probado que lo que con tal motivo recibe Roque Crespo de sus hijas no representa con mucho un producto liquido de 12 reales vellon diarios; que no se dedica á ninguna industria ni comercio por los cuales pague contribucion alguna, y que no cuenta con medios superiores á 14 reales vellon diarios doble jornal de un bracero;

Considerando que se ha justificado debidamente que Roque Crespo Vicente se halla comprendido en el número segundo del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que por lo tanto se está en el caso de ser defendido como pobre:

Visto el artículo ántes citado y de conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal en su anterior dictamen,

Fallo: Que debía declarar y declaraba á Roque Crespo Vicente, pobre en sentido legal, y en tal concepto, con derecho á disfrutar de los beneficios que concede el art. 181 de la ley ántes citada, sin perjuicio de las obligaciones que imponen los artículos 199 y 200 de la propia ley. Así por esta su sentencia que se notificará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, y se notificará en estrados, lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Felipe Peña.—Ante mí, Ramon Esquiú.»

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, libro el presente para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y lo firmo en Daroca á 16 de Setiembre de 1878.—Ramon Esquiú.

PARTE NO OFICIAL.

Tanta ha sido la exportacion de vinos en la Rioja que casi se hallan agotadas las numerosas bodegas de aquella rica comarca, exceptuando las renombradas de Cuzcurrita, donde merced á las buenas condiciones de sus cuevas pueden conservar sus vinos los cosecheros hasta principios de año, época en que ordinariamente mejor precio alcanzan por la escasez, existiendo en la actualidad más de 450 cuevas (unas 120.000 cántaras) sin vender. A esta gran demanda corresponde el aumento de precio que de dia en dia se nota.

Los representantes de varias casas francesas principian á comprar ya vinos de la próxima cosecha.

Segun *La Crónica de Burjós*, quejense los fabricantes de harinas por el elevado precio que en Castilla alcanzan los cereales, especialmente los trigos, por cuya causa ven entorpecidas sus operaciones, pues no se deciden á realizar grandes compras esperando bajen aquellos. Los datos que se reciben de los principales mercados acusan fijeza en los precios y en algunos tendencia al alza, sobre todo los trigos, que son los más ofrecidos y demandados, siguiendo en orden la cebada, y decreciendo bastante esta animacion en el centeno y avena.

Maiz.—En casi todas las partes del globo donde la mano de la civilizacion ha rasgado la costra de la tierra para sembrar, se presta decidida atencion al presente al cultivo de ese grano. Es especialmente esto cierto en los Estados-Unidos de América, donde el valor de su cosecha excede al de todos los otros granos combinados y donde 2.000.000 de labradores se ocupan en el cultivo del maiz en casi 50.000.000 de acres de tierra.

El año pasado las exportaciones fueron el 39'75 por 100 en cantidad de todos los diferentes granos y en valor el 26'86 por 100.

Respecto á la vasta importancia que la exportacion del maiz ha asumido durante los últi-

mos 40 años, nos enseña la estadística que en el quinquenio que terminó en 1835, por término medio aquella por año se elevó á 700.000 fanegas; en el quinquenio de 1845 á 679.000; en el de 1855 á 4.870.000; en el de 1865 á 10.000.000; en 1875 á 29.230.000, al paso que la exportacion de 1876 se elevó ya á un total de 49.493.572 fanegas, mostrando conclusivamente que su consumo aumenta con rapidez en Europa.

BANCO DE ESPAÑA.

Sucursal de Zaragoza.—Cambios en el día de hoy.

	Daño.	Beneficio.
Alicante.....	1¼	
Barcelona (30 días).....	3/8	
Bilbao.....	1¼	
Cádiz.....	1¼	
Coruña.....	1¼	
Jerez.....	1¼	
Madrid.....	5/8	
Málaga.....	1¼	
Oviedo.....	1¼	
Pamplona.....	3/8	
Reus.....		
San Sebastian.....	1¼	
Santander.....	1¼	
Sevilla.....	1¼	
Tarragona.....	1¼	
Valencia.....	1¼	
Valladolid.....	1¼	
Vitoria.....	1¼	

Cede papel sobre Barcelona á 1¼ beneficio.

Descuentos de pagarés y préstamos sobre valores del Estado, 5 por 100 anual. Se admiten á depósito toda clase de valores del Estado y la Sucursal cobra los cupones.

ANUNCIOS.

IMPORTANTE.

D. Manuel Galindo compra los recibos, facturas y títulos del empréstito nacional de 175 millones, las carpetas de intereses de inscripciones de Propios, el papel en que el Clero cobra sus atrasos, y cualesquiera otra clase de papel del Estado. Su despacho en Zaragoza, calle de D. Jaime I, núm. 46.

NI MEJOR NI MAS BARATO EN RELOJES.

Alfonso I, 33, relojería de Juderías.

Sucursal en Huesca, Pórticos de Berdejo, N.º 3.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.